

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO; REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A CANTERAS LONCO S.A.

RES. EX. N° 13/ROL N° D-048-2015

SANTIAGO, 28 DE DICIEMBRE DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-048-2015 y de la aprobación del programa de cumplimiento.

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/D-048-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2015, seguido en contra de Canteras Lonco S.A., (en adelante, “el titular” o “la cantera” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 94.410.000-8.

2. Que, en el escrito de formulación de cargos se describen dos hechos que constituyen incumplimientos a la normativa ambiental. Estos incumplimientos consisten en: **Hecho constitutivo de infracción N°1** “Ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos por parte de Canteras Lonco S.A., sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.” y **hecho constitutivo de infracción N°2** “La no adopción de la medida provisional de corrección, seguridad, o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, conforme a lo ordenado en Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015.”

3. Que, con fecha 25 de septiembre de 2015, el titular presentó una solicitud de ampliación de plazos, fundada en que era necesario más tiempo para recabar

la información necesaria para la presentación de un Programa de Cumplimiento o para formular descargos. A su vez en el mismo escrito solicitó tener presente, en virtud del artículo N° 22 de la Ley 19.880, la personería de don Rodrigo Daniel Rivas Martínez para representar a Canteras Lonco S.A.

4. Que, con fecha 29 de septiembre de 2015, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-048-2015, se aprobó la solicitud de ampliación de plazos, confiriendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del Programa de Cumplimiento y de 7 días hábiles para formular descargos. Asimismo en la misma Resolución Exenta N° 2/Rol D-048-2015, se tuvo presente la personería de don Rodrigo Daniel Rivas Martínez.

5. Que, con fecha 8 de octubre de 2015, Canteras Lonco S.A., presentó, ante esta Superintendencia, un Programa de Cumplimiento para su aprobación. Sin embargo, dado que éste presentaba ciertas deficiencias, que no lograban satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo Programa, se resolvió, mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol D-048-2015, que previo a resolver su aprobación o rechazo, la empresa debía incorporar una serie de observaciones indicadas en el Resuelvo Primero de dicha Resolución.

6. Que, con fecha 18 de noviembre de 2015, Canteras Lonco S.A. presentó un Programa de Cumplimiento refundido y habiendo revisado los antecedentes presentados, respecto del cual se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido y que por lo tanto a través de Res. Ex. N° 5/ Rol D-048-2015, de 11 de diciembre del año 2015, se incorporaron nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento refundido presentado por Canteras Lonco S.A.

7. Que, con fecha 15 de diciembre de 2015, estando dentro de plazo, Canteras Lonco S.A. presentó ante esta Superintendencia un nuevo programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, por lo que, mediante la Resolución Exenta N°6/Rol D-048-2015, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento, realizando correcciones de oficio en su Resuelvo Segundo. Asimismo, en el Resuelvo Tercero se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, ello conforme al artículo 42 de la LO-SMA.

8. Que, todos los antecedentes a los que se hace alusión en la presente resolución se encuentran en el expediente físico del Procedimiento Sancionatorio Rol D-048-2015. Lo anterior está disponible para efectos de transparencia activa en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento.

9. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 3/2016 de 5 de enero de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización de la SMA el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N°6/Rol D-048-2015, con el objeto de que dicha División fiscalizara su cumplimiento.

10. Que, con fecha 16 de junio de 2016, a través de Res. Ex. N°7/ Rol D-048-2015, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., en el único sentido de incorporar dentro de la acción IV, del objetivo específico N° 2 las recomendaciones y análisis realizados por el Servicio Nacional de Geología y Minería en el marco de la revisión del informe

Geotécnico Final, manteniéndose en todas las demás acciones las condiciones establecidas mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015.

11. Que, con fecha 22 de julio de 2016, don Rodrigo Rivas Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A. presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando la modificación del programa de cumplimiento, aprobado según lo dispuesto en el considerando N° 7 de esta resolución.

12. Que, a través de Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, de 20 de septiembre de 2016, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas en dicha resolución.

13. Que, con fecha 28 de septiembre de 2016, don Rodrigo Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A. en base a lo dispuesto en el artículo N° 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, presentó un recurso de reposición, ante el Superintendente del Medio Ambiente, en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 de 20 de septiembre de 2016.

14. Que, a través de Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015, de 22 de noviembre de 2016, se rechazó el recurso de reposición presentado por Canteras Lonco S.A.

15. Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, don Rodrigo Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A., presentó un Recurso de Reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015, con el objetivo de *"obtener que la resolución reclamada sea dejada sin efecto en cuanto modifica el programa de cumplimiento en su Objetivo 1, en su resultado esperado 2, en cuanto a que establece: "No operar la cantera para actividades de extracción de áridos en el sector Lonco de la Comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.", y en su lugar, a ese respecto, quede vigente lo que respecto de dicho resultado esperado se había contenido en la resolución aprobatoria del programa de cumplimiento; quedando vigente todo lo demás de la resolución recurrida."*

16. Que, con fecha 12 de enero de 2017, Canteras Lonco S.A., según consta en la página del Servicio de Evaluación Ambiental: http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132084_984, presentó una Declaración de Impacto Ambiental, que considera un proyecto de extracción de material pétreo de una cantera localizada en la comuna de Chiguayante, específicamente material pétreo del tipo roca, sobre una superficie aproximada de 6,7 hectáreas, previendo la extracción anual de 210.000 m3. Dicha Declaración de Impacto Ambiental, fue admitida a trámite el 24 de enero de 2017, a través de Resolución Exenta N° 069 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

17. Que, a través de Res. Ex. N° 10/Rol D-048-2015, de 17 de enero de 2017, se resolvió lo siguiente:

- Dejar sin efecto, la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 de 20 de septiembre de 2016 y la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015 de 22 de noviembre de 2016, y retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-048-2015, al estado de resolver la solicitud de aumento de plazo de fecha 22 de julio de 2016.
- Canteras Lonco S.A., deberá informar y acreditar, los aspectos indicados en los considerandos N° 20 y N° 22 de la resolución, para efectos de resolver la solicitud de 22 de julio de 2016.

-Se ordenó a Canteras Lonco S.A. acreditar de qué manera ha dado cumplimiento, a lo dispuesto en la Res. Ex. N°7 / Rol D-048-2015.

18. Que, con fecha 1 de febrero de 2017, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa ROL R-45-2016, resolvió rechazar la reclamación interpuesta por Canteras Lonco S.A., principalmente porque *“la obligación hecha valer como fundamento de ilegalidad por Canteras Lonco S.A. ha quedado sin efecto, por lo que la presente reclamación carece de un objeto litigioso dada las circunstancias sobrevenidas dentro del procedimiento administrativo, y por tanto, desaparece el presupuesto por el cual el Tribunal debe efectuar su pronunciamiento de fondo.”*¹

19. Que, con fecha 31 de enero de 2017, don Rodrigo Rivas Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia supuestamente dando cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, según lo indicado en el considerando N° 17 de esta resolución.

20. Que, teniendo en cuenta el ingreso al SEIA, por parte de Canteras Lonco S.A., según lo indicado en el considerando N° 16 de esta Resolución, esta Superintendencia estimó que carecía de sentido pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazos de 22 de julio 2016, por lo que a través de Res. Ex. N° 11/ Rol D-048-2015, de 2 de marzo del año 2017, por las razones ahí indicadas, resolvió modificar el plazo para la acción N° 1, quedando para el 12 de enero del año 2017, manteniendo en todas las demás acciones las condiciones establecidas mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015.

21. Que, con fecha 23 de marzo del año 2017, a través de Resolución Exenta N° 101 (en adelante “Res. Ex 101/17”), el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, resolvió poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Proyecto de Explotación Canteras Lonco” presentado por el señor Aquiles Acosta Walker en representación de Canteras Lonco S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en los Considerandos N° 10 y N° 11 de la misma resolución. La Res. Ex 101/17, fue notificada según consta en el expediente electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 23 de marzo del año 2017.

22. Que, con fecha 25 de abril del año 2018, don Rodrigo Rivas Martínez, presentó un escrito ante esta Superintendencia informando el estado en desarrollo de las evaluaciones ambientales en las que se encuentra involucrada Canteras Lonco S.A., indicando además que se ha mantenido la paralización de las actividades, limitándose a realizar únicamente faenas de mantención de maquinaria en los talleres interiores, sin realizarse ningún tipo de operación industrial. Por otro lado, la empresa hace mención a que tal como se habría informado en diciembre del año 2017 se ha estado desarrollando intensivamente el EIA y que en dicho contexto se habrían desarrollado una serie de campañas en terreno con el fin de recopilar información del medio biótico, y lograr establecer su relación con el desarrollo de la ingeniería del proyecto extractivo, lo que habría implicado un estudio de alternativas y estrategias para poder desarrollar un proyecto que cumpla con la normativa y que, al mismo tiempo, pueda acreditar de manera fehaciente que se hace cargo de los impactos adversos significativos que podrían generarse en las diferentes fases del proyecto. En cuanto a la cronología de actividades desarrolladas, la empresa adjunta la siguiente tabla:

¹ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 1 de febrero de 2017, en causa Rol R N° 45-2016.

Entrega formulario a SAG Concepción	12/07/2017
Llega solicitud de pago del permiso	11/08/2017
Realización de transferencia del pago (Adjunto)	22/08/2017
Llegada del permiso del SAG	08/09/2017
Terreno	<ul style="list-style-type: none"> • 08 al 10 de noviembre debido a las lluvias y bajas temperaturas que hubo a principio de la primavera del 2017 • Campañas de verano diciembre a febrero 2017-2018 • Abril – mayo 2018, campañas de otoño flora y fauna

La empresa indica que se habrían encontrado especies de fauna en terreno, tanto en el área del botadero como en los otros puntos. Además se habría identificado la presencia de una pancora identificada como *Aegla concepcionensis*, la cual sería una especie en peligro y es emblemática en la comuna de Concepción. Esta especie habría sido encontrada en la quebrada que se pretendía desaparecer con el botadero del proyecto original. A partir de lo anterior, y luego de hacer evaluaciones técnicas y financieras del caso, la empresa habría tomado la decisión de modificar el proyecto de explotación disminuyendo las áreas de explotación, el botadero proyectado, la vida útil y los caminos y sendas de tránsito, generando un cambio significativo en el programa de trabajo del proyecto siendo necesario remuestrear áreas del proyecto dónde se emplazaría los sitios de interés y suspender el desarrollo de capítulos como el de evaluación de impactos ambientales, hasta no disponer de un proyecto de explotación afinado y definitivo. Además, la empresa indica que sería necesario extender los estudios de línea base para abarcar un amplio espectro de muestreo, siendo necesaria una campaña de otoño para flora y fauna.

De esta forma, el ingreso del EIA, se habría visto postergado a lo menos por 5 meses, proyectándose su ingreso para el mes de julio del año 2018, ya que recién a mediados de abril se entregó una primera versión del proyecto de ingeniería, el que se encontraría en discusión para su aprobación. De esta manera la empresa solicita que se considere como nueva fecha de ingreso para EIA, el mes de julio del año 2018, fundando su solicitud en las modificaciones que habría sufrido el proyecto.

23. Que, con fecha 24 de mayo del año 2018, a través de Res. Ex. N°12 / Rol D-048-2015, se resolvió, por las razones que ahí se indican, rechazar la solicitud de ampliación de plazos para la ejecución de la acción N° IV del PdC, presentada por Canteras Lonco S.A., en su escrito de 25 de abril del año 2018.

24. Que, con fecha 22 de junio del año 2018, Canteras Lonco S.A., presentó un recurso de reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental Rol R-67-2018, en contra de la Res. Ex. N°12/ Rol D-048-2015, causa que actualmente se encuentra en estudio por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

25. Que, las actividades de fiscalización realizadas por la División de Fiscalización concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA, en adelante, "Informe DFZ-2016-2984-VIII-

PC-IA”, el cual fue derivado electrónicamente a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 1 de agosto del año 2018.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

26. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *“(…) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.*

27. Que, en este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio.

A) Acciones del cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N° 1.

Cargo	N° acción	Acción (numeración que se utilizará en adelante)	Resultado esperado
1	1	Presentación al SEIA por parte de Canteras Lonco S.A. de una DIA de las actividades del proyecto de extracción de áridos que dicha sociedad desarrolla en el sector Lonco de la Comuna de Chiguayante.	Obtención de resolución de calificación ambiental favorable de las actividades del Proyecto Canteras Lonco S.A.
	2	Reingreso de la DIA al SEA.	
	3	Obtención de la RCA favorable.	
	4	Reingreso a evaluación ambiental en la forma de un EIA.	
	5	Operar mientras se gestiona la RCA favorable, extrayendo una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida, una vez que las medidas provisionales definidas en la Resolución Exenta N° 860, de 23 de septiembre de 2015, hayan sido implementadas.	Operar la cantera extrayendo una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida.
	6	Medida de control ambiental impacto acústico = Construcción y utilización, cuyas características típicas se señalan en el Anexo 1, las que se utilizarán en función de la zona de receptores potencialmente afectados por las distintas operaciones realizadas en la Cantera, extrayendo una	

		cantidad una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, y no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida.
	7	Realizar monitoreos mensuales que den cuenta del cumplimiento de la norma de emisión de ruidos molestos establecida por el DS N° 38/12, MMA, en los receptores potencialmente afectados.
	8	Medida de control ambiental impacto resuspensión material particulado = Control material particulado caminos durante la operación de la cantera extrayendo una cantidad una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, y no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida, aplicando sustancia tipo antidust y/o cloruro calcio.
	9	Medida de control ambiental impacto vial = Control material transportado a través de encarpado (con material que evite la acción eólica) de la tolva de todos los camiones que salgan con material desde las instalaciones, durante la operación de la cantera extrayendo una cantidad una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, y no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida.
	10	Medida de control ambiental impacto vial = Restricción velocidad tránsito camiones durante la operación de la cantera extrayendo una cantidad una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, y no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida, a un máximo de 20 k/h en caminos interiores y 40 k/h en calle A. Romero

28. **Acción 1.1, 1.2, 1.3:** Considerando que las acciones previamente enumeradas se relacionan unas con otras, se analizarán conjuntamente. Con respecto a la acción 1.1, el Informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA, indica que la empresa dio cumplimiento a la acción comprometida, puesto que con fecha 24 de enero del año 2017, Canteras Lonco S.A. ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental una Declaración de Impacto Ambiental.

29. En relación a la acción 1.2, es relevante indicar que el resultado de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, indicada en el considerando previo, culminó con la Res. Ex 101/17, que puso término anticipado al procedimiento de evaluación del proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, debido a que el proyecto presentado

genera o presenta el efecto, característica o circunstancia del literal b) del artículo 11 de la Ley 19.300 y del literal a) y c) del artículo 6° del D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA, por lo que requiere evaluarse a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Según lo anterior, la empresa no debía dar cumplimiento a la presente acción y en consecuencia tampoco debía ejecutar la acción 1.3, sino que debía dar cumplimiento directamente a la acción 1.4, que se analizará a continuación

30. **Acción 1.4:** La cual se estima incumplida por las consideraciones que se exponen a continuación:

31. Considerando que la Res. Ex 101/17 del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, fue notificada según consta en el expediente electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 23 de marzo del año 2017, Canteras Lonco S.A. tenía plazo hasta el 23 de marzo del año 2018 para reingresar a evaluación ambiental el EIA comprometido.

32. Tal como se ha indicado en los antecedentes posteriores a la aprobación del PdC, la empresa presentó, fuera de plazo, una solicitud de ampliación de los plazos para presentar el EIA comprometido. En el escrito se indica que el ingreso del EIA, se habría visto postergada a lo menos por 5 meses, proyectándose su ingreso para el mes de julio del año 2018.

33. Dicha solicitud fue rechazada con fecha 24 de mayo del año 2018, a través de Res. Ex. N°12/ Rol D-048-2015, la que fue objeto de un Recurso de Reclamación presentado ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, causa que actualmente se encuentra en estudio.

34. Analizados los documentos ingresados por la empresa hasta la emisión del informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA, se puede concluir que no existen antecedentes asociados al ingreso por parte de la empresa al SEIA a través de un EIA.

35. Por otro lado, para efectos de complementar y actualizar los antecedentes contenidos en el informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA, se ha procedido a revisar el portal del Servicio de Evaluación Ambiental, sin encontrarse antecedentes asociados al ingreso a través de un EIA por parte de la empresa.

36. Según lo anterior, se puede concluir que la acción se encuentra no ejecutada en su totalidad, puesto que habiendo transcurrido más de 4 meses del plazo propuesto, no se han presentado antecedentes que acrediten su realización.

37. Es relevante indicar, en relación a la Reclamación Judicial en estudio por el Tercer Tribunal Ambiental, que aunque esta SMA, hubiese concedido la ampliación de plazo para la ejecución de la acción, igualmente se estaría en incumplimiento, puesto que habiendo transcurrido el mes de julio del año 2018, la empresa aun no ingresa al SEIA a través de un EIA.

38. Finalmente, se hace presente que la presente acción, es la acción más relevante del PdC, considerando especialmente que el cargo N° 1 involucra la *“Ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos por parte de Canteras Lonco S.A., sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.”* por lo que la evaluación ambiental del proyecto se considera esencial y la única forma para volver al cumplimiento de la normativa ambiental, y la falta de eficiencia en su cumplimiento, será especialmente ponderando en el procedimiento sancionatorio.

39. **Acción 1.5:** Con respecto a la acción 1.5, es relevante indicar que los medios de verificación establecidos en el PdC, consideraron *“Informar a la SMA trimestralmente la cantidad de material extraído mensualmente, a través de medios comprobables, tales como levantamientos topográficos, planimetría técnica, programas de exploración, entre otros.”*

40. De la revisión de los antecedentes adjuntos en los informes de avance presentados, se verifica que no se han presentado antecedentes en los reportes de avance que informen a la SMA trimestralmente, a través de los medios comprobables comprometidos. En este sentido es importante indicar que los medios de verificación, son esenciales para acreditar el cumplimiento de las acciones, lo que será ponderado en el procedimiento administrativo sancionatorio.

41. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los reportes y escritos presentados por la empresa se indica que las actividades de extracción se han mantenido paralizadas, además existen otros antecedentes que deben ser ponderados en un principio de realidad, tales como la continuidad de la paralización por orden municipal, y la inexistencia de nuevas denuncias, que permiten concluir que no se han realizado actividades extractivas en la faena, por lo que se ha dado cumplimiento a la acción comprometida.

42. **Acción 1.6:** Según los antecedentes analizados en el informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA, se puede concluir que la empresa implementó la medida comprometida. En este sentido, a través de los respectivos reportes de avance del PdC, se acreditó la implementación de las siguientes medidas:

- Reforzamiento de la pantalla perimetral existente en el acceso a las instalaciones de la cantera (febrero), que cumple las funciones de aislar acústicamente a los receptores más cercano.
- Estudio de línea de base de ruido (marzo), realizado por la empresa Accustec, cuyo informe se adjunta en el anexo documental. El levantamiento se realizó dando estricto cumplimiento a los criterios técnicos establecidos en el D.S. N° 38/12, MMA, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.
- Informe sobre modelación de emisiones sonoras (abril), elaborado por la empresa Accustec, en el que se establecen los resultados de las estimaciones de impactos sonoros sobre los receptores más sensibles, considerando los escenarios más desfavorables, que es el criterio con el que se ha establecido el diseño de las medidas mitigatorias aplicables.

43. **Acción 1.7:** Del análisis efectuado por el Informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA, se puede señalar que la empresa en dos reportes de avance del PdC, adjunta los resultados de monitoreos de ruido realizado en receptores cercanos a la fuente emisora. Los monitoreos se realizaron en el mes de enero y abril del año 2016 en 6 y 7 receptores en horario diurno. Los informes se centran en los resultados de ruido de fondo principalmente, debido a que la Cantera no presenta actividad de extracción de áridos.

44. Con respecto a esta acción, es preciso indicar nuevamente que la empresa no volvió a reportar los antecedentes comprometidos en los medios de verificación, puesto que se debían realizar mediciones mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la paralización de las faenas de la Cantera permite concluir que no se han generado emisiones de ruidos molestos en el periodo que ha durado el PdC.

45. **Acción 1.8, 1.9 y 1.10:** Para las tres acciones indicadas previamente, que tienen relación con medidas de control ambiental asociadas a la resuspensión de material particulado en caminos y tránsito de camiones, la empresa indica en los

reportes de avance que dichas medidas no se han podido implementar debido a la paralización de las actividades de la cantera.

46. En este sentido, y como ya se ha indicado en el análisis de la acción 1.5, dado que la cantera se ha mantenido paralizada en el tiempo que ha durado el PdC, no se estima necesaria la implementación de las medidas comprometidas para el control ambiental, debido que estas se justifican únicamente con actividades de operación del proyecto.

B) Acciones del cargo N° 2 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N° 2.

Cargo	N° acción	Acción (numeración que se utilizará en adelante)	Resultado esperado
2	1	Uniformar la superficie del talud de los dos niveles superiores del Botadero Sur, en los costados que enfrentan a los sectores poblados de Lonco, Lonco Parque y Villuco, a través de la construcción de terrazas de una altura no superior al brazo de la máquina excavadora, maximizando la estabilidad mecánica frente a eventuales deslizamientos en masa, constituyendo laderas de pendientes no mayores a 20 grados, donde el material removido será depositado dentro del predio de la cantera, de forma que estos nuevos acopios no generen mayores riesgos a los sectores poblados aledaños (Lonco Parque, Lonco Alto, Villuco y Lonco).	Dotar al Botadero Sur de medidas y obras adicionales que permitan contribuir a asegurar la prevención de fenómenos de remoción en masa que pudieran afectar las poblaciones cercanas.
	2	Construcción de sistemas de canalización en los dos niveles superiores del Botadero Sur, conformado por una estructura sólida con revestimiento que impida la infiltración de aguas, resistente a la erosión generada por el escurrimiento superficial, canalizando hacia puntos de sumidero común, y sistemas de reducción de energía por caída de agua. Adicionalmente, implementar un sistema de drenaje horizontal de aguas lluvias infiltradas, hincando duetos de evacuación ranurados en la masa de material acopiado, evitando el sobre-esfuerzo por acumulación de aguas internas (entre los poros) del material acumulado en el talud al pie del Botadero Sur.	
	3	Elaborar un Estudio Geotécnico respecto del control topográfico del Botadero Sur en su totalidad (niveles 1, 2 y 3 detectados en la inspección del 23 de marzo de 2015), estabilidad	

		mecánica de taludes, drenaje de aguas lluvias y ensayos de compactación de taludes en el cual se evaluará la estabilidad del Botadero Sur. El estudio, además, propondrá medidas complementarias, que aseguren la estabilidad del botadero en el mediano plazo, si el profesional que realizó el estudio, de manera fundada, lo estimare pertinente.	
	4	Realizar las obras necesarias que el estudio geotécnico final haya recomendado.	
	5	implementar 9 puntos de control de estabilidad del botadero, consistente en monolitos de forma piramidal, georreferenciados en posición y altura (msnm), cuya ubicación debe ser controlada y rectificada respecto de una Estación Base Geodésica, en UTM, Datum WGS84 para el Huso 18, y con un Error Base de 1 centímetro con un nivel de confianza del 95% para un orden de exactitud relativa C1 de acuerdo a las técnicas diferenciales del Sistema de Posicionamiento Global.	

47. **Acción 2.1 y 2.2:** Ambas acciones se estiman cumplidas. Es necesario precisar que dichas acciones se propusieron dentro del PdC como acciones ejecutadas en el marco de la medida provisional asociada al expediente MP-010-2015. Específicamente, con respecto a la acción 2.1, el Informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA indica que los reportes técnicos presentados y examinados por la SMA, son suficientes para señalar que la acción se encuentra ejecutada.

48. Por otro lado, para la acción 2.2, el informe de fiscalización señala que del examen de información realizado, se verifica que la acción de construcción de sistemas de canalización en los dos niveles superiores del Botadero Sur, conformado por una estructura sólida con revestimiento que impida la infiltración de aguas, resistente a la erosión generada por el escurrimiento superficial ha sido concretada. A su vez se verifica que las aguas lluvias son canalizadas hacia puntos de sumidero común, con un sistemas de reducción de energía por caída de agua, y que se implementó sistema de drenaje horizontal de aguas lluvias infiltradas. Por otra parte se realizó el hincado de ductos de evacuación ranurados, dispuestos en la masa de material acopiado en el talud al pie del Botadero Sur.

49. **Acción 2.3 y 2.4:** Ambas acciones se estiman cumplidas. Con respecto a las acciones 2.3 y 2.4, que se relacionan debido que la segunda considera la implementación de las medidas asociadas al estudio geotécnico comprometido en la acción 2.3, se hace necesario indicar que el Informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA concluye que ambas fueron ejecutadas satisfactoriamente. Además, la empresa también ejecutó las recomendaciones y análisis realizados por el Servicio Nacional de Geología y Minería en el marco de la revisión del informe Geotécnico Final.

50. **Acción 2.5:** Se estima incumplida por las consideraciones que se exponen a continuación:

51. Para verificar el cumplimiento de la acción se realizó examen de los informes de avance remitidos por la empresa, en relación al objetivo específico N° 2 del PdC, verificándose que no existe información que demuestre la ejecución de la acción comprometida. Esta medida debía reportarse dentro del Informe Técnico Final, el que debía remitirse 5 días después de finalizadas todas las acciones del Objetivo Especifico N° 2.

52. No obstante lo anterior, revisado el Informe Final de Estudio de Mecánica Suelos. “BOTADERO SUR. CANTERAS LONCO” ESTUDIO GEOTÉCNICO INGENIERÍA BÁSICA. MECÁNICA DE SUELOS: CONDICIONES DE FUNDABILIDAD TERRAPLÉN Y ESTABILIDAD DE TALUDES. ESCURRIMIENTO AGUAS SUBSUPERFICIAL” de mayo de 2017, se verifica que, en este informe no existe información relacionada con la implementación de los nueve (9) puntos de control de estabilidad del botadero, y que tampoco se ha presentado ningún antecedente con posterioridad a dicho informe.

53. De lo anterior, es posible concluir, que la acción no fue cumplida.

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del PdC aprobado por la Resolución Exenta N°6/Rol D-048-2015.

54. Que, el análisis efectuado permite concluir que Canteras Lonco S.A. ha incumplido la acción 1.4 del cargo N°1 y la acción 2.5 del Cargo N°2, comprometidas en el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N°6/Rol D-048-2015.

55. Que, lo anterior fue constatado por la División de Fiscalización, y también por la División de Sanción y Cumplimiento, en ambos casos a partir del análisis de información remitida por la empresa en el contexto del PdC y de la revisión de antecedentes públicos del portal del Servicio de Evaluación Ambiental.

56. Que, todo lo expuesto lleva a concluir que el PdC ha sido cumplido solo parcialmente, siendo los incumplimientos de una relevancia tal, que justifican su término, el reinicio del procedimiento y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Resolución Exenta N°1/Rol D-048-2015.

RESUELVO:

I. DECLARAR incumplido por Canteras Lonco S.A. el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 6/Rol D-048-2015.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el resuelto III de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-048-2015.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, el que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelto I de la Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2015, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual restan 7 días hábiles para su cumplimiento.



IV. NOTIFICAR o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley 19.880, el presente acto a don Rodrigo Daniel Rivas Martínez domiciliado en calle Cochrane N° 903, Torre B, oficina 903, de la comuna de Concepción, Región Del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Felipe Urbina Hillerns domiciliado en calle José María Santander N° 446, Sector Lonco Ray, comuna de Chiguayante, Región del Biobío y a doña Gladys Albertina Montecino Quezada, presidenta de Junta de Vecinos “Camino Valle Nonguén”, domiciliada en Camino Valle Nonguén N° 2305, comuna de Concepción.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Fiscalía de la SMA.
- División de Fiscalización de la SMA.
- Sra. Emelina Zamorano, jefa de la Oficina de la Región del Biobío de la SMA.